

lor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulos y de ningún valor la revisión á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolución é indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultación ú otros motivos son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciadores de tales bienes, en cuyo favor se hiciera la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicación, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua; Mayo 11 de 1865.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de.....

Circular de 11 de Mayo de 1865.

Acompaña y explica el decreto anterior.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Circular.—El titulado Emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revisión todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleón, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nación, combatido á mano armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpación.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningún valor, por falta de toda autoridad legítima. Viciados en su origen, nunca prevalecerán ni serán admitidos por el pueblo que los descaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente

te Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaría esta simple consideración para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habría dejado de incurrirse en una monstruosa contradicción, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobación definitiva de un gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicación posible.

El Gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortización y redención, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobación, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é incuestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revisión mandada hacer en su llamado decreto, tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revisión que se propone ejecutar el titulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de menos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretensión resalta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenía facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones sería fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á Ud.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revisión que en ellos se manda practicar y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortización y redención, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privación de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fe, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ajeno, están obligados por los principios del derecho común, á la devolución, no sólo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsa-

bilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fe.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados que no han llegado á entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son también poseedores de mala fe, obligados en justicia á devolver á los denunciantes en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufre la cosa detentada.

Podría suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudiesen ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser éstos en muchos casos deudores insolventes, para quienes sería imposible la indemnización á que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideración de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscación, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendría entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razón se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquier motivo dejare de ser comprendida en la confiscación.

El C. Presidente recomienda á Ud., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecución, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo á Ud. de orden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de.....

Ley de 19 de Agosto de 1867.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 Para la denuncia, adjudicación, redención ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 29 Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 39 La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes cultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33 un tercio por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 49 Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 59 En el Ministerio y en cada Jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrerrenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 69 Las Jefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 79 Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 89 La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 99 Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 79 de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administración de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una ó más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15. Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Jefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administración de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—
Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6a

Circular de 9 de Agosto de 1869. (57)

El ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

«1º Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

«2º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.

«3º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

«4º Admitido el denuncia se pedirá al escribano respectivo, copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

«5º Con presencia de la copia simple de la escritura se pedirá, tambien á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

«6º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

«7º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

«8º La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

«9º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

«10º A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la sección 6a del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón en su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas, el domicilio del interesado.

«11º En los casos en que por algún motivo, el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia, por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.

«12º En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

«13º Los denuncias ya existentes se sujetarán según su estado, á las prescripciones anteriores.»

Independencia y Libertad, México, Agosto 9 de 1869.—*Romero.*

Ley de 10 de Diciembre de 1869. [58]

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6a

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la sección 6a del Ministerio de Hacienda ó las jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conce-

den en el artículo 19, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Transcurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 39 El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiendo sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 40 Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 50 Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 60 Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 70 Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 80 Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 90 Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 10 Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la Sección 6a de este Ministerio y las Jefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 20 Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que sólo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operación y el número de la liquidación respectiva.

IV. El sello de la Sección 6a ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

Art. 30 Semanariamente remitirá la Sección 6a á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 40 En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 50 La Sección 6a y las Jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

Art. 60 Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recojerán cuando se verifique la devolución.

Art. 70 Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno para el Gobierno.

Art. 80 Cada quince días remitirán las Jefaturas á la Sección 6a del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

SECCION PRIMERA.

“Art. 10 El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

“Art. 20 El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á la leyes penales.

“Art. 30 Ninguna autoridad, ó corporación, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.